

## Real Decreto-ley 18/2020, de medidas sociales en defensa del empleo

Diferencia dos situaciones de fuerza mayor de las empresas:

- Situación de **fuerza mayor total** derivada del COVID-19: aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.
- Situación de **fuerza mayor parcial** derivada del COVID-19: aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020. En la medida necesaria deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo.

En ambos casos, deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella, esta renuncia se realizará previa comunicación de ésta al Servicio Público de Empleo Estatal de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.

### Medidas extraordinarias en materia de cotización (artículo 4):

- Empresas y entidades en situación de **fuerza mayor total** derivada de COVID-19:
  - o Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a fecha 29 febrero 2020: La Tesorería General de la Seguridad Social exonerará, respecto a las cotizaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.
  - o Empresas con 50 trabajadores o asimilados, o más a fecha 29 de febrero 2020: se le exonera de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial, en el mismo periodo referido en las empresas con menos trabajadores.
- Empresas y entidades en situación de **fuerza mayor parcial** derivada de COVID-19: quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones siguientes:
  - o Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia:
    - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a fecha 29 febrero 2020: de los periodos y porcentajes de jornada trabajados desde ese

## RESÚMENES LEGISLATIVOS

reinicio, la exención alcanzará el 85 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 70 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020.

- Empresas con 50 trabajadores o asimilados, o más, a fecha 29 de febrero 2020: la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020.
- Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión:
  - Empresas con menos de 50 trabajadores o asimilados a fecha 29 febrero 2020: la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020.
  - Empresas con 50 trabajadores o asimilados, o más, a fecha 29 febrero 2020: la exención alcanzará el 45 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 30 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020. La exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Para que sean aplicables estas exoneraciones: hay que realizar una declaración responsable en la que se indique la situación de fuerza mayor total o parcial y los trabajadores afectados, por cada código de cuenta de cotización, y deberá presentarse antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED).

**Limitaciones** para acogerse a estas exoneraciones:

- Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo por **fuerza mayor total** derivada de COVID-19, que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social, se exceptúa esta prohibición en aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas.
- Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente no podrán acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo.

Además:

- Se regula el **procedimiento de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción** comunicados a partir del desconfinamiento (artículo 2)

- A los iniciados tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto
  - La tramitación podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor derivada de COVID-19
  - Cuando el expediente se inicie tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado fuerza mayor, la fecha de efectos de aquél se retrotraerá a la fecha de finalización de este.
  - Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.
- Se establece la posibilidad de que se prorrogue, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, los expedientes de regulación de empleo y sus exoneraciones, en el caso de fuerza mayor total derivada de COVID-19, en atención a las restricciones de la actividad vinculadas a razones sanitarias que subsistan llegado el 30 de junio de 2020 (Disposición Adicional Primera)
  - Se crea una **Comisión de Seguimiento tripartita laboral** del proceso de desconfinamiento, que estará integrada por las personas al efecto designadas por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), y las organizaciones sindicales más representativas, Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT). (Disposición adicional segunda).
    - Función principal: seguimiento de las medidas que, en el ámbito laboral, se están adoptando durante la fase de excepcionalidad atenuada, el intercambio de los datos e información recabada por las organizaciones integrantes y el Ministerio de Trabajo y Economía Social al respecto, así como la propuesta y debate de aquellas medidas que se propongan por este o por cualquiera de las organizaciones que la integran. Esta Comisión, en cualquier caso, deberá ser consultada con antelación suficiente y con carácter previo a la adopción de las medidas recogidas en la disposición adicional primera.
    - Reunión: segundo miércoles de cada mes.
  - Se **modifica el Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:
    - Se da nueva redacción al artículo 24.1 “Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19”, adaptándolo a lo dispuesto en el presente Real Decreto Ley , artículo 4, sobre las exoneraciones de cuotas.
    - Se añade un apartado 5º al artículo 24:  
 “5. Las **exoneraciones** reguladas en este artículo serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras en el caso de la aportación empresarial por contingencias profesionales, del Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de la aportación empresarial para desempleo y por formación

*profesional y del Fondo de Garantía Salarial en el caso de las aportaciones que financian sus prestaciones.”*

- Se modifica la «Disposición adicional sexta. Salvaguarda del empleo: y desarrolla con mayor detalle el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, que se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes
  - No se considera incumplido:
    - Cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.
    - En el caso de contratos temporales: cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación
    - En aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
  - Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes
- Se **modifica** la Disposición Final Tercera del **Real Decreto Ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (Disposición Final segunda), modificando su Disposición final en el sentido de ampliar la vigencia del mismo en el caso de los artículos 2 y 5 hasta el 30 de junio (que tratan respectivamente de las “medidas extraordinarias para la protección de empleo” y de la “Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales”)